

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco de Agosto de Dos Mil Veintidós

Mediante providencia de fecha 1 de agosto del presente año, notificada en estados del día 2, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la señora LADY EDILMA CARRILLO LAGUADO, otorgándole el término de 5 días para que subsanara los defectos allí referidos.

Pues bien, el Dr. JAIME NARANJO MARIN allega poder debidamente conferido por la señora LADY EDILMA CARRILLO LAGUADO para contestar la presente demanda VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS Y VISITAS.

En consecuencia, tal como se indicó en la citada providencia, se tiene que la señora LADY EDILMA CARRILLO LAGUADO contestó oportunamente la demanda.

Por ende, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JAIME NARANJO MARIN, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 121.933 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LADY EDILMA CARRILLO LAGUADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, en la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIME NARANJO MARIN el día 29 de junio, existe un acápite que se llama EXCEPCIONES DE MERITO.

El escrito en mención fue remitido con copia al correo electrónico de la Defensora de Familia, GLORIA MARIA GOMEZ ARENAS.

Sin embargo, no aporta constancia de recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señala el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Por lo tanto, no se puede proceder como lo señala el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022:

*"Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En consecuencia, con la notificación de la presente providencia, se dará **traslado conjuntamente por secretaria a las excepciones** propuestas por la parte demandada, en aras de que la parte demandante se pronuncie o guarde silencio sobre ellas.

Finalmente, se exhorta a la parte demandada para que, en adelante, todos los memoriales que presente al despacho, los remita con copia simultanea al correo electrónico del Defensor de Familia Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, [jose.mancilla@icbf.gov.co](mailto:jose.mancilla@icbf.gov.co), ya que es el funcionario designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el presente proceso.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9234c9cbf4da4f60668bd81fc2d7dc27ba53efdb1ae664cc178d76c46c628e**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**